



Tribunal Fiscal

Nº 05021-8-2024

EXPEDIENTE N° : 12347-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Responsabilidad Solidaria
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 24 de mayo de 2024

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] con Registro Único de Contribuyente N° [redacted] contra la Resolución de Intendencia N° [redacted] emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° [redacted] que le atribuye la responsabilidad solidaria respecto de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° [redacted] giradas por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de [redacted] Impuesto a la Renta y Distribución Indirecta de Renta del ejercicio 2005 y las Resoluciones de Multa N° [redacted] giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, correspondientes a

Considerando:

Que el recurrente alega que en su calidad de presidente del Directorio no se encontraba en sus facultades determinar los impuestos, presentar declaraciones juradas y pagar tributos, ello correspondía al gerente a sola firma, y ni siquiera figuraba en la planilla ya que la empresa era manejada por el [redacted] en la que participaba [redacted] quienes eran los que la manejaban, asimismo, el contador [redacted] tenían a su cargo todos los registros contables, la documentación sustentatoria, la presentación de las declaraciones juradas y pagos a terceros, hechos que no han sido verificados por la Administración Tributaria.

Que indica que no existe evidencias de que hubiera actuado excediendo las facultades otorgadas en el estatuto, participando en la administración financiera y tributaria de la empresa.

Que en cuanto a la suscripción del contrato de concesión de derechos en representación de [redacted] refiere que no lo hizo en calidad de presidente del Directorio, sino por un encargo de la empresa y que cuando la Municipalidad Metropolitana de Lima hizo el pago, los cheques fueron entregados a [redacted] quien era el Administrador

Que refiere que la Administración ha inobservado la Ley General de Sociedades, ya que por su propia naturaleza el Directorio es un órgano subordinado a la junta general; adicionalmente, cita doctrina respecto a las funciones del directorio de una sociedad así como de la atribución de responsabilidad solidaria en materia tributaria concluyendo que a fin de conocer si la omisión de pago de la deuda tributaria es atribuible a la conducta dolosa o negligente del responsable se debe determinar si entre sus funciones se encontraba el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, dado que no todo representante goza de tales facultades, no pudiendo exigirse que asuman funciones de contadores ni auditores.

Que agrega que no actúa dolosamente ni negligentemente el representante de una sociedad que frente a dificultades económicas de ésta, decide postergar el pago de tributos y opta por cancelar otras deudas, cuando la postergación pueda poner en peligro la marcha de los negocios y la estabilidad de la sociedad.

Que arguye que el Código Tributario no ha incluido entre los representantes solidarios a los directores, salvo que adicionalmente se les hubiera otorgado facultades de representación, en cuyo caso responderán en calidad de representantes y no de directores.



Tribunal Fiscal

Nº 05021-8-2024

Que por su parte, la Administración señala que la responsabilidad solidaria atribuida al recurrente mediante la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° respecto de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N°

por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2005, Impuesto a la Renta y Distribución Indirecta de Renta del ejercicio 2005 y las Resoluciones de Multa N° giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, de cargo de la contribuyente se encuentra arreglada a ley, debido a que quedó acreditado que el recurrente actuó con negligencia grave al haber omitido disponer el pago de la deuda tributaria del citado contribuyente con los recursos de la empresa, y que sí ejerció de manera efectiva el cargo de representante en virtud de su intervención en el Contrato de Concesión de Derechos en representación de por el cual esta última transfirió el derecho a cobrar a la Municipalidad Metropolitana de Lima una deuda ascendente a S/ 35 941 464,76, entre otros actos.

Que la controversia consiste en determinar si la responsabilidad solidaria atribuida al recurrente mediante Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° en su calidad de representante legal como presidente del Directorio de Comunicaciones Corporativas y representaciones es conforme a ley¹.

Que de manera previa, cabe indicar que la deuda que es objeto de atribución corresponde a la contenida en las Resoluciones de Determinación N° giradas por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2005, Impuesto a la Renta y Distribución Indirecta de Renta del ejercicio 2005 y las Resoluciones de Multa N° giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, correspondientes a

Que según se aprecia en los anexos de los valores emitidos respecto del Impuesto a la Renta y Distribución Indirecta de Renta de 2005, la Administración efectuó reparos a la base imponible del citado impuesto por ingresos no declarados por correspondientes a la ganancia obtenida producto del cobro de una deuda cedida, según contrato de cesión de derechos suscrito entre

Que también es del caso señalar que, según se aprecia de lo actuado (fojas 212 a 222), y es detallado en el Informe General sobre del citado contrato de cesión de derechos se aprecia que quien lo suscribió en representación de fue el recurrente, quien también participó en otras acciones de carácter contractual, comercial y bancario, vinculadas a ello.

Atribución de responsabilidad tributaria

Que como antecedente se tiene que mediante Orden de Fiscalización N° se llevó a cabo el procedimiento de fiscalización contra el recurrente a fin de que se verifique su calidad de responsable solidario respecto de la empresa en atención al artículo 16 del Código Tributario, continuando con el procedimiento de fiscalización iniciado mediante Orden de Fiscalización N° al haberse declarado nula la resolución de Determinación N° mediante Resolución de Intendencia N°

Mediante esta última orden de fiscalización fueron notificados los Requerimientos N° (fojas 619, 573, 567), siendo que el 4 de enero de 2018 la Administración notificó la Resolución de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° la que a su vez fue impugnada y declarada nula mediante Resolución de Intendencia N° (fojas 787 a 791). Cabe indicar que la citada declaración de nulidad se debió a que el valor a través del cual se atribuía responsabilidad solidaria no tenía en sus

¹ Cabe señalar que si bien en la resolución apelada se emite pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de exigir el pago alegada por el recurrente en su recurso de reclamación, conforme se aprecia del recurso de apelación, dicho aspecto no ha sido materia de impugnación en esta instancia.



Tribunal Fiscal

Nº 05021-8-2024

considerandos una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaban el acto adoptado.

Que en atención a la nulidad declarada, la Administración emitió la Orden de Fiscalización Nº notificando la Carta Nº y Requerimiento Nº (foja 812), comunicándole los aspectos para atribuirle responsabilidad solidaria para el pago de la deuda tributaria de emitiéndose la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria Nº impugnada en esta instancia.

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, vigente para los períodos acotados, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o dispongan, existiendo responsabilidad solidaria en este caso, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias del representado.

Que asimismo, el último párrafo del indicado artículo establece que, en todos los demás casos, corresponde a la Administración Tributaria probar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

Que de las disposiciones antes citadas se aprecia que tanto los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, en razón de la atribución del carácter de representante, están en principio obligados a pagar los tributos con el dinero que administren, deviniendo en responsables solidarios de las obligaciones tributarias correspondiente a estas, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejan de satisfacer las prestaciones tributarias.

Que tal como lo ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones Nº para imputar responsabilidad solidaria a los representantes legales es necesario verificar: (i) Si tenían tal calidad en los períodos acotados por los que se les atribuye responsabilidad solidaria; (ii) Si se encontraban encargados y/o participaban en la determinación y pago de tributos por tales períodos; y, (iii) Si el incumplimiento de obligaciones tributarias ocurrió por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante.

Que estando a lo expuesto, corresponde determinar si en autos se verifican los requisitos antes señalados a fin de imputar responsabilidad solidaria al recurrente.

i) Condición de representante legal de

Que del Asiento de la Partida Electrónica Nº del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (fojas 357 a 359), se advierte que el recurrente fue nombrado presidente del Directorio de la empresa hasta el 11 de abril de 2006 conforme se aprecia del Asiento la indicada partida (fojas 353 y 354), aspecto que no ha sido cuestionado.

Que asimismo, conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada de (foja 314) rubro “Histórico de Representantes Legales”, el recurrente figura en la lista de representantes legales desde el 15 de julio de 2005, consignándose que es representante como Presidente del Directorio.

Que en tal sentido, se encuentra acreditado que el recurrente era representante legal de la mencionada empresa en los períodos indicados y en consecuencia en los períodos a los que corresponde la deuda cuya responsabilidad solidaria se atribuye, esto es, la contenida en las Resoluciones de Determinación Nº emitidas por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2005, Impuesto a la Renta y Distribución Indirecta de Renta del ejercicio 2005 y las Resoluciones de Multa Nº giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 05021-8-2024

ii) Administración y/o participación en la determinación y pago de tributos de la

Que de conformidad con el artículo 152 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, la administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo lo dispuesto por su artículo 247, según el cual en el pacto social o en el estatuto de la sociedad se podrá establecer que ésta no tiene directorio y cuando ello sea así, todas las funciones establecidas en dicha ley para el referido órgano societario serán ejercidas por el gerente general.

Que el artículo 172 de la citada ley señala que el Directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general.

Que de la revisión de la Minuta de Modificación Parcial del Estatuto Social referido a las facultades del Gerente General y del Directorio de 26 de julio de 2005 (fojas 372 a 376) se advierte que se estableció en el artículo vigésimo cuarto que el Directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o los estatutos atribuyan a la junta general de accionistas. Precisa que, entre otros, el Directorio tiene atribuciones de autorizar la celebración de contratos de arrendamiento, préstamos y financiamientos, la aceptación de créditos, celebrar toda clase de contratos civiles, mercantiles o de cualquier naturaleza, precisando que el Directorio, por acuerdo, podrá delegarlas al órgano de administración de la gerencia en forma total o parcial.

Que de otro lado, según tales estatutos, el Gerente General podrá gozar a sola firma de las facultades siguientes: "A. *Facultades operativas, administrativas y judiciales (...)* 5. *Cuidar de la contabilidad este al día, inspeccionando los libros, documentos y operaciones y dictando las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento de la sociedad (...)* 7. *Realizar pagos de impuestos, pago de planillas al personal de la sociedad, seguridad social, pensiones, cargas sociales y/o beneficios sociales*". En el último párrafo se estableció que: "**En el caso de las facultades indicadas en el inciso A numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 podrán ser ejercidas indistintamente y a la sola firma por el presidente del directorio**" (foja 372) (el énfasis es nuestro).

Que asimismo, en dichos estatutos se establece que el Gerente General con la firma conjunta del Presidente del Directorio, gozará de facultades contractuales y comerciales como es el caso de celebrar contratos de cualquier naturaleza; así como, que gozará de facultades bancarias con la firma conjunta del citado Presidente de Directorio, como es el caso de girar, endosar y cobrar cheques.

Que ahora bien, en el caso de autos, según el Informe General sobre Atribución de Responsabilidad Solidaria N° (fojas 831 a 836), que sustenta la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° la Administración refiere que entre las facultades del Gerente General se encontraba la de cuidar que la contabilidad esté al día, inspeccionando los libros, documentos y operaciones y dictando las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento de la sociedad y realizar pagos de impuestos, las que podían ser ejercidas indistintamente por el Presidente del Directorio, es decir, por el recurrente.

Que sin embargo, de autos no se aprecia que la Administración haya señalado medio probatorio alguno que refleje que el recurrente haya ejercido las citadas facultades en lugar del gerente, basando su conclusión exclusivamente en la mención antes indicada de los estatutos, siendo que el recurrente a lo largo del procedimiento de fiscalización que se le efectuó y del procedimiento contencioso tributario ha manifestado que no estaba entre sus facultades determinar, declarar y pagar tributos, sino que ello correspondía al gerente general.

Que cabe indicar, por ejemplo, la Administración acepta que la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 2005 de la empresa no fue autorizada por el recurrente. En efecto, tal como se apreciaba en autos, la citada declaración jurada fue presentada el 28 de marzo de 2016, apreciándose que en ella figura como representante legal, el gerente general de la empresa,

³ Es del caso señalar que en este informe la Administración hace referencia a la nulidad de la resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria que fue declarada previamente por la Administración, habiendo indicado que no se declaró la nulidad de lo actuado en la fiscalización por lo que la Administración se retrotrajo a tal etapa y tomó en cuenta las conclusiones de los resultados de los requerimientos efectuados en ella.



Tribunal Fiscal

Nº 05021-8-2024

Que a mayor abundamiento, en el mencionado informe de sustento de la responsabilidad solidaria la Administración hace referencia a los motivos por los cuales considera que el recurrente actuó con negligencia grave en la determinación y pago de tributos, a saber porque el recurrente, en su calidad de Presidente del Directorio representó a en la celebración del contrato con: cuya ganancia por el importe de S/ 21 306 465,00 no fue declarada por la referida empresa ni como ingreso afecto al pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período de diciembre de 2005 ni como ingreso afecto al Impuesto a la Renta anual del ejercicio 2005 en la celebración del contrato con

Que como se puede apreciar, los hechos a los que refiere la Administración corresponden a los hechos que determinaron que la Administración reparara a efectos del Impuesto a la Renta, entre otros, los ingresos de producto del contrato de cesión de derechos celebrado con en el cual participó el recurrente, los que si bien están relacionados con el nacimiento de la obligación tributaria que es materia de los valores cuya deuda ha sido materia de atribución en solidaridad, no son hechos que evidencien que el recurrente estuvo encargado de la determinación, declaración y pago de los tributos relacionados.

Que la Administración también señaló que al ostentar el cargo de Presidente de Directorio y al ser contador público de profesión, el recurrente era el responsable de la adecuada gestión y representación legal necesaria para la administración de la sociedad; sin embargo, conforme se ha dado cuenta previamente, no era atribución del Directorio la citada gestión y representación legal ante, entre otras, la Administración Tributaria, no habiéndose acreditado ello documentariamente. De igual manera, el hecho que el recurrente sea contador no acredita por sí solo que su gestión estuviera relacionada con la determinación, declaración y pago de tributos, mas aún cuando tales atribuciones estaban detalladas para la gerencia general, quien representó a la sociedad en la declaración jurada antes indicada, y que no se probó que el recurrente hubiera también – o en defecto de – ejercido tales atribuciones en este caso.

Que estando a lo expuesto, en el caso de autos no está acreditado que el recurrente haya participado en la administración y/o en la determinación y pago de tributos del por lo que no cabía que la Administración le atribuyera responsabilidad solidaria, correspondiendo revocar la apelada y dejar sin efecto el valor impugnado.

Que atendiendo a dicha conclusión, no corresponde analizar los demás aspectos determinantes de la responsabilidad solidaria, ni lo alegado por las partes al respecto.

Con los vocales Sarmiento Díaz, Cerdeña Stromsdorfer e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N°
Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTE

SARMIENTO DÍAZ
VOCAL

CERDEÑA STROMSDORFER
VOCAL

Rubio Mendoza
Secretaria Relatora
HL/RM/CM/mb.

NOTA: documento firmado digitalmente